

El ius cogens: su incorporación e implicaciones en el ordenamiento jurídico panameño

Jus cogens: its incorporation and implications in the Panamanian legal system

DOI <https://doi.org/10.61311/2953-2965.117>

José Roberto Castro Montilla*

Resumen: *El presente artículo se propone identificar —sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia— cómo se incorporan las normas imperativas de derecho internacional general o ius cogens al ordenamiento jurídico panameño. Asimismo, destaca las implicaciones jurídicas de las normas de ius cogens en el derecho interno con especial énfasis en el ámbito de competencias de los tres órganos del Estado. Para ello, desarrolla un análisis histórico y doctrinario de esa institución jurídica y sintetiza los aspectos más relevantes del ius cogens (naturaleza, elementos constitutivos y consecuencias jurídicas). A manera de conclusión, sostiene que las normas imperativas de derecho internacional general o ius cogens —atendiendo a su naturaleza y antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia— se incorporan, automáticamente, al sistema jurídico patrio e imponen límites a la autonomía de los Estados en ámbito interno e internacional.*

Palabras clave: *Comisión de Derecho Internacional; Corte Suprema de Justicia; Derecho internacional; Ius cogens; Normas imperativas de derecho internacional general.*

Abstract: *This article aims to identify, on the basis of the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, how peremptory norms of general international law or jus cogens are incorporated into the Panamanian legal system. It also highlights the legal implications of jus cogens rules in domestic law with particular emphasis on the sphere of competence of the three organs of the State, namely: judicial, executive and legislative organs. To this end, it develops a historical and doctrinal analysis of this legal institution and synthesizes the most relevant aspects of jus cogens (nature, constituent elements and legal consequences). As a conclusion, it is argued that the peremptory norms of general international law or jus cogens —taking into account their nature and jurisprudential precedents of the Supreme Court of Justice— are automatically incorporated into the national legal system.*

Keywords: *International law, Peremptory norms of general international law, Jus cogens, Supreme Court of Justice, International Law Commission.*

*Doctorando en Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad de Mendoza). Experto en aplicación del Derecho internacional con perspectiva comparada (Universidad Autónoma de Madrid y Universidad de Mendoza). Magister en Derecho internacional (Instituto de Estudio e Investigación Jurídica). Magister en Derecho administrativo (Universidad Latina de Panamá). Diplomado en Derechos Humanos, Migración y Políticas Públicas (Universidad de Panamá). Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Católica Santa María la Antigua). Actualmente se desempeña como asistente de magistrado en el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Correo electrónico: jrmon-tilla14@hotmail.com

I. Introducción

Las normas imperativas de derecho internacional general o *ius cogens*, según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, son normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas que no admiten acuerdo en contrario y que solo pueden ser modificadas por normas posteriores de derecho internacional general de igual jerarquía.

Las mismas, son de vital importancia para la comunidad internacional, pues imponen límites a la autonomía de los Estados en lo concerniente a la suscripción de los tratados internacionales, la realización de actos unilaterales y la invocación de la doctrina del objetor persistente, para oponerse al cumplimiento de una norma de derecho internacional consuetudinario.

La República de Panamá, como sujeto activo de la comunidad internacional, comprometido con el respeto y observancia del derecho internacional público, no está exenta del cumplimiento de estas normas. De hecho, por el carácter y alcance del *ius cogens*, se encuentra obligada a acatar las obligaciones que se derivan de él.

Para el cumplimiento de esas obligaciones es importante que exista claridad en cuanto a cómo se incorporan estas normas al orden jurídico interno y cuáles son sus implicaciones jurídicas a nivel nacional, específicamente, en lo relativo al ámbito de competencias de los poderes del Estado. El presente trabajo busca contestar estas interrogantes tomando como referencia la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Para ello, se ha propuesto dividir la investigación de la siguiente forma: una primera parte, en donde se explican los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del ius cogens; una segunda parte, destinada a analizar su definición convencional, su naturaleza, sus elementos constitutivos y sus consecuencias jurídicas; una tercera parte, en donde se exponen las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en las cuales se ha hecho referencia de forma directa o indirecta al ius cogens y una cuarta parte, en donde se realiza un análisis de los hallazgos jurisprudenciales a la luz de los aspectos relevantes del ius cogens desarrollados en la primera parte.

Los hallazgos sugieren que las normas imperativas de derecho internacional general o ius cogens, por su naturaleza, se incorporan automáticamente al ordenamiento jurídico interno de Panamá y que los tres órganos del Estado (judicial, legislativo y ejecutivo) se encuentran obligados a reconocer e implementar medidas específicas en sus respectivos ámbitos de competencia para garantizar no solo la vigencia del ius cogens sino también su aplicación tanto a nivel interno como internacional.

II. Contenido

1. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del ius cogens

Hace un tiempo, algunos autores como Marek (1968, como se citó en Rojas Amandi, 2022, p. 345) llegaron a referirse al ius cogens como un fantasma sin sangre ni hueso, sin contenido que le diera sentido, sin reglas de procedimiento que les diera vida y sin relación con el derecho positivo. Otros, si bien no negaron su existencia, lanzaron duras críticas contra el proyecto de artículo sobre el ius cogens presentado durante la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados, expresando que la “belleza de una

definición del jus cogens internacional en contraposición a una más concreta, deja a cada uno absolutamente libre para argumentar a favor o en contra del carácter de jus cogens de cualquier regla particular de Derecho Internacional” (Schwarzenberger, 1965, como se citó en Puceiro Ripoll, 2014, p. 362).

Hoy, a pesar de los avances doctrinarios y jurisprudenciales con relación al ius cogens, aún persiste la idea de que, el mismo, es un concepto ambiguo o de difícil comprensión. Esto se debe a que su estudio es realizado desde el presente, omitiendo su origen y proceso de consolidación en el derecho internacional, los cuales son un especial punto de partida para explicar el alcance de este tipo de normas, que, según Miaje de la Muela (1960, p. 88), garantizan la evolución y pervivencia de la comunidad internacional y de sus miembros.

Por ello, previo al desarrollo de los aspectos más relevantes del ius cogens, es importante realizar un breve recuento de sus antecedentes a fin de explicar su origen doctrinario y relación con el derecho natural y destacar algunas sentencias dictadas por tribunales internacionales con motivo del ius cogens, previo a su establecimiento como una norma de derecho positivo en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante, CVDT de 1969).

Así, en lo concerniente a su origen doctrinario, es innegable la influencia que el derecho natural ejerció sobre la noción del ius cogens. Para algunos autores, en los clásicos del derecho internacional, el iusnaturalismo asumía la misma función que, actualmente, corresponde al ius cogens; existiendo entre ambos algunas similitudes como aquella vinculada a la posición que ocupan en la cúspide de las normas jurídicas o aquella relativa a su condición de inderogabilidad (Gómez Robledo, 2003, p. 8).

Entre los publicistas que esbozaron la existencia de normas de las que no pueden sustraerse los Estados, es posible encontrar a Francisco de Vitoria, quien, en 1529, se refirió al carácter vinculante de ciertas normas derivado de su aprobación por la comunidad internacional en su conjunto, la cual, según decía, tenía la potestad de emitir leyes justas y convenientes cuyo cumplimiento era obligatorio para todos los Estados por haber sido dadas por autoridad de la comunidad internacional (2007, p. 51).

En este mismo sentido, otro iusnaturalista que propugnó la existencia de normas de derecho internacional que no podían ser infringidas por los Estados fue Emer de Vattel, quien, distinguiendo entre un derecho de gentes necesario y otro de carácter voluntarista, definió al primero como aquel que consiste en la aplicación del derecho natural a las naciones, necesario e inmutable en tanto que se encuentran absolutamente obligadas a observarlo por estar fundado en la naturaleza de las cosas y del hombre, contra el cual es imposible convenir cambios o eximirse de su observancia; siendo su aplicación un “principio por medio del cual es posible distinguir las convenciones o tratados legítimos, de aquellos que no lo son, y las costumbres inocentes y razonables, de aquellas que son injustas o condenables” (1863, como se citó en Gómez Robledo, p. 10).

Además, entre los iusnaturalistas también se destaca Heffter (1902, p. 132) quien sostuvo que la primera condición esencial de un tratado es que tenga una causa justa y que la ejecución de cualquier tratado es improcedente cuando el mismo es ajeno al orden moral del mundo y a la misión de los Estados de impulsar el desarrollo de la libertad humana.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial, es posible encontrar múltiples referencias al *ius cogens* que contribuyeron a su consolidación y reco-

nocimiento en el derecho internacional. Entre ellas, se destaca el voto disidente del juez Walther Schucking en el caso Oscar Chinn, en donde expresó lo siguiente a propósito de este concepto:

Difícilmente puedo creer que la Liga de Naciones se hubiera embarcado en la codificación del derecho internacional sin que hubiera sido posible, incluso hoy, la creación de un *jus cogens*, cuyo efecto sería que una vez que los Estados hubieran convenido la creación de ciertas reglas de derecho y se hubieran comprometido a que estas reglas no pueden ser alteradas por alguno de sus miembros, cualquier acto adoptado en contravención de ese compromiso sería automáticamente nulo. (Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia A/B 63, 1932, p. 149)

Asimismo, en la sentencia del 31 de julio de 1948, el Tercer Tribunal Militar de Nuremberg, dentro del caso Krupp, se refirió a la nulidad de los tratados internacionales que estuvieran en abierta contravención contra la moral pública, señalando que:

Bajo esa circunstancia, no tenemos ninguna duda en llegar a la conclusión de que si Laval o el embajador de Vichy en Berlín, hicieron algún acuerdo tal como el aducido respecto al uso de prisioneros franceses de guerra en la producción de armamento alemán, era manifiestamente contra bonos mores y por lo tanto nulo (Tercer Tribunal de Nuremberg, Caso 10, 1948, p. 1395).

En esta misma línea de pensamiento, es posible encontrar otros dictámenes internacionales que consolidaron la noción de que, en el derecho internacional, existen normas que obligan a la comunidad internacional en su conjunto.

Entre ellas, se destacan la opinión consultiva de 28 de mayo de 1951, emitida por la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), relacionada a las Reservas a la Convención sobre la prevención y represión del crimen de genocidio, en donde se dispuso que, los principios que están en la base de ese tratado son principios reconocidos por las naciones civilizadas como obligatorios para todos los Estados, aún fuera de todo vínculo convencional (CIJ, Opinión Consultiva de 28 de mayo, 1951, p. 23) y la sentencia de ese mismo tribunal dictada en el caso del Canal de Corfú en donde reconoció la existencia de “ciertos principios generales y bien reconocidos, tales como consideraciones elementales de humanidad aún más absolutas en tiempos de paz que en tiempos de guerra” (CIJ, Sentencia de 9 de abril, 1949, p. 22).

Para Puceiro Ripoll (2014, p. 363) estos precedentes son muestras del reconocimiento de la existencia y configuración de normas de *ius cogens* en la estructura jurídica interretática. Empero, aun cuando reconoce que se dictaron en una etapa de dudas y vaguedades en torno a su alcance; sentaron las bases doctrinarias y jurisprudenciales para el desarrollo y consolidación del *ius cogens* en la CVDT de 1969.

Con todo, es posible concluir lo siguiente: a). A pesar de que el *ius cogens* es un concepto de reciente aparición en el derecho internacional convencional, muchos autores como Francisco de Vitoria, Emer de Vattel y Heffter se refirieron al carácter imperativo de ciertas reglas del

derecho de gentes, derivado de los valores de justicia y humanidad que dichas reglas buscaban proteger, lo que explica tanto el origen del *ius cogens* a nivel doctrinario como la especial relación que existe entre este concepto y la escuela filosófica del derecho natural, y b). Si bien el *ius cogens* fue reconocido a nivel convencional por la CVDT de 1969, algunas sentencias de la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Tercer Tribunal Militar de Nuremberg y la CIJ, emitidas antes de que se constituyera ese tratado, esbozaron su contenido y alcance, reconociendo la existencia de ciertas normas con carácter imperativo en el ámbito internacional.

2. Definición del *ius cogens* en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Luego de haber identificado los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales del *ius cogens*, es preciso destacar algunos acontecimientos que tuvieron lugar durante las Conferencias de Viena de 1968 y 1969, y analizar la reglamentación actual de ese concepto en base al artículo 53 de la CVDT de 1969. Esto será útil para comprobar el estatus que el *ius cogens* tenía durante el proceso de codificación de la CVDT y el criterio que, en aquel entonces, mantuvo la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (en adelante, la CDI) respecto de su existencia.

Así, en primer lugar, huelga aclarar que para 1969 la idea del *ius cogens* o de ciertas normas con carácter imperativo ya se encontraba consolidada en el derecho internacional (Rojas Amandi, 2022, p. 347). También, se debe tener en consideración que, una vez presentado el proyecto de artículos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a la Asamblea General de las Naciones Unidas, se pudo comprobar que

una amplia mayoría de Estados afirmaba la existencia de normas de ius cogens, siendo tan solo uno de ellos, a saber, el Estado de Luxemburgo, el que se opuso, abiertamente, a su inclusión en la CVDT argumentando que “no podía hablarse de criterios superiores al acuerdo de los Estados y que la noción implicaba un factor de incertidumbre y confusión” (Puceiro Ripoll, 2014, p. 365).

Esto no quiere decir que el proyecto de artículo elaborado por la CDI con motivo del ius cogens no fuera objeto de críticas u observaciones; sino que estas, en lugar de cuestionar su existencia, se enfocaron en otros aspectos vinculados a su implementación. Lo anterior se infiere de los comentarios realizados por la CDI al artículo 50 del proyecto de artículos de la CVDT el cual estaba dedicado a las normas imperativas de derecho internacional general o ius cogens. Allí, la CDI refiere que algunos Estados mostraron dudas sobre la conveniencia de incluir una disposición en tal sentido a menos de que la misma indicara la autoridad independiente a la que le correspondería decidir sobre la nulidad o no de un determinado tratado que infringiera una norma de ese tipo.

Adicionalmente, en los comentarios de la CDI al citado artículo 50 del proyecto de artículos de la Convención, es posible encontrar la opinión de ese órgano de las Naciones Unidas con relación a lo expresado por el Estado de Luxemburgo; misma que es del tenor siguiente:

Solo un gobierno discute la existencia de normas de jus cogens en el derecho internacional contemporáneo. Por ello, la Comisión llegó a la conclusión de que en la codificación del derecho de los tratados debía partir de que existen ciertas normas de las cuales los Estados

no pueden exceptuarse en modo alguno por arreglos convencionales y que sólo pueden ser modificadas por otra norma del mismo carácter. (CDI, 1966, p. 80)

Luego de amplias deliberaciones en la Conferencia de Viena con relación al *ius cogens*, se aprobó el artículo 53 de la CVDT de 1969, que recoge la regulación actual de este concepto, cuyo contenido dice expresamente lo siguiente:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

A continuación, se analizará el alcance del artículo 53 de la CVDT de 1969 procurando explicar los aspectos más relevantes del *ius cogens*, a saber: a). Su naturaleza; b). Los elementos que deben concurrir para que una norma de derecho internacional general tenga carácter de *ius cogens*; c). Las consecuencias jurídicas que se derivan de las normas de *ius cogens*, y d). Algunos ejemplos de normas de derecho internacional general con carácter de *ius cogens*.

Este análisis será realizado con apoyo de la doctrina, la jurisprudencia internacional, los informes sobre el *ius cogens* presentados a la CDI por

el relator especial, el profesor Dire Tladi, y los comentarios de la CDI al proyecto de conclusiones sobre la identificación y consecuencias legales de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).

2.1. Naturaleza del ius cogens

Este apartado tiene por objeto explicar las cualidades principales de las normas imperativas de derecho internacional general o ius cogens. Las mismas, si bien están en la base del artículo 53 de la CVDT de 1969, son ampliamente desarrolladas tanto en el primer informe del relator especial designado por la CDI para el estudio del ius cogens, como en los comentarios de la CDI al proyecto de conclusiones sobre la identificación y consecuencias legales de las normas imperativas de derecho internacional general. A continuación, se sistematizan los aportes más relevantes en cuanto a la naturaleza del ius cogens contenidos en ambos documentos.

En este orden de ideas, el relator especial, en su primer informe presentado a la CDI, señala que la naturaleza de este concepto va más allá de sus fundamentos teóricos o filosóficos y que su importancia sobrepasa el ámbito de la Convención de Viena, alcanzando otras esferas del derecho internacional como la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (CDI, 2016, p. 25).

En adición a ello, la CDI, en los comentarios a su proyecto de conclusiones sobre la identificación y consecuencias legales de las normas imperativas de derecho internacional general, explica la naturaleza de este tipo de normas refiriéndose a sus características esenciales; mismas que, a criterio de ese órgano de las Naciones Unidas, comprenden: a). El hecho de que las normas con carácter de ius cogens reflejan y protegen

valores fundamentales de la comunidad internacional; b). El hecho de que estas normas son jerárquicamente superiores a otras normas del derecho internacional, y c). El hecho de que las normas de *ius cogens* son universalmente aplicables (2019, p. 165).

Así, para la CDI (2019, p. 166) la primera de esas características se explica a partir de los vínculos que existen entre el *ius cogens* y la protección del ser humano contra actos que violan normas que evocan valores fundamentales compartidos por la comunidad internacional. Para explicar esa relación, la CDI se apoya en la opinión consultiva de la CIJ sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, en donde reconoció que, la prohibición del genocidio —que, en la actualidad, es aceptada y reconocida como una norma de *ius cogens*— se inspira en la determinación de castigar aquellos actos que conmueven “la conciencia de la humanidad y le causan grandes pérdidas y es contrario a las normas morales y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas” (Opinión Consultiva de 28 de mayo, 1951, p. 23).

De igual forma, para la CDI, la primera característica del *ius cogens* puede ser explicada a partir del caso concerniente a la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en donde la CIJ reconoció que existe una relación entre las normas con carácter de *ius cogens* y la protección de valores humanitarios esenciales para la comunidad internacional (Sentencia de 26 de febrero, 2007, p. 104).

Lo anterior, pone de manifiesto que la imperatividad de las normas de *ius cogens* radica en que protegen valores considerados como esenciales para la comunidad internacional en su conjunto, los cuales, a juicio de la profesora Galvão Teles (2022-presente, 7m10s) pueden resumirse de la siguiente

manera: a). La protección de la dignidad humana, b). La autodeterminación de los pueblos, y c). La prohibición del uso de la fuerza.

Respecto de la segunda característica, la CDI ha señalado que la superioridad jerárquica de las normas de ius cogens es un elemento que describe su naturaleza (2019, p. 168). En múltiples sentencias de tribunales internacionales se ha reconocido que las normas con carácter de ius cogens como la prohibición de la tortura gozan de una posición jerárquica superior a otras normas del derecho internacional de tipo convencional o consuetudinario.

Algunos ejemplos citados por la CDI en sus comentarios al proyecto de conclusiones comprenden la Sentencia de 10 de diciembre de 1998, dictada dentro del caso *Fiscal vs. Furundzija* (Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, 1998, p. 58) en donde se dispuso que, por la importancia de los valores que protege el principio de la prohibición de la tortura, el mismo se ha convertido en una norma imperativa que goza de un rango superior en la jerarquía de las normas del derecho internacional, y la Sentencia de 28 de agosto de 2013, emitida con motivo del caso *García Lucero y otros vs. Chile* (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2013, p. 41) que trajo a colación la sentencia antes mencionada del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia para explicar el alcance jurídico del ius cogens y su relación con el deber y obligación de los Estados de investigar los hechos que configuren graves violaciones a los derechos humanos enmarcadas en patrones sistemáticos de violación a estos derechos.

Por último, en lo que atañe a la tercera característica, el relator especial señala en su primer informe que la aplicación universal de las normas de

ius cogens dimana de su noción de inderogabilidad, pues “resulta difícil comprender cómo una norma que no admite acuerdo en contrario solo pueda aplicarse a algunos Estados” (CDI, 2016, p. 46). Además, señala que la característica de la aplicación universal de las normas de ius cogens tiene por consecuencia que la doctrina del objetor persistente, aplicable en el ámbito de la costumbre internacional, a efectos que una obligación de origen consuetudinario no sea exigida a un determinado Estado, no surta efectos jurídicos respecto del ius cogens.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la característica de la aplicación universal del ius cogens se deriva de su aceptación y reconocimiento por parte de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, expresión que, a juicio de Puceiro Ripoll (2014, p. 372) no debe ser entendida como una mera suma de Estados, sino como un ente nuevo con existencia y fines propios de cuya conciencia común emanan normas que se imponen a todos los Estados, incluso a aquellos que se hubieran opuesto a ellas. Por tanto, a la luz del carácter universal de las normas de ius cogens, estas se aplican a todos los Estados de la comunidad internacional, incluso a aquellos que no consintieron su formación como resultado de que una amplia mayoría de Estados han considerado como fundamental o esencial la norma de ius cogens en cuestión.

2.2. Elementos constitutivos del ius cogens

La CDI, en su proyecto de conclusiones, señala que la identificación de una norma de ius cogens está sujeta al cumplimiento de los siguientes criterios: a). Por un lado, la norma en cuestión debe ser de derecho internacional general, y b). Por otro lado, dicha norma debe ser aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto

como una norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de igual jerarquía (CDI, 2019, p.172). Si bien ambos criterios están enunciados en el artículo 53 de la CVDT de 1969, su determinación no está exenta de dudas, ya que, como lo documenta la CDI (2017, p. 15) algunos Estados como Sudán, durante los debates celebrados en relación con el informe presentado por ese órgano de las Naciones Unidas, en torno a su labor realizada en su 68° periodo de sesiones, “la identificación de las normas de jus cogens es un proceso complejo” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016, p. 15).

De hecho, esa complejidad es palpable en el segundo informe sobre el ius cogens presentado por el relator especial, quien, al estudiar el alcance del primer criterio, reitera lo expresado por el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, el cual observó que no existía una definición aceptada de “derecho internacional general” (CDI, 2006, p. 196). Sin embargo, en base a la doctrina y la práctica de los tribunales nacionales e internacionales se concluyó que dicho criterio se refiere al ámbito de aplicabilidad de la norma (CDI, 2017, p. 22); de ahí que el término “general” empleado en el artículo 53 de la CVDT de 1969, expresa la idea de la norma en cuestión debe ser aplicada a todos los Estados en condiciones de igualdad.

Por otro lado, el segundo requisito relacionado a la aceptación y reconocimiento de que la norma no admite acuerdo en contrario y solo puede ser modificada por una norma ulterior de igual jerarquía, es un criterio único que consta de varios elementos (CDI, 2019, p. 180). No obstante, como quiera que los mismos se infieren de la lectura del artículo 53 de la CVDT de 1969, se destacará, a los efectos del presente trabajo, la

distinción que realiza la CDI entre la aceptación y reconocimiento del carácter inderogable de una norma de derecho internacional general (*ius cogens*) y el *opinio iuris sive necessitatis* exigido a fin de que una práctica internacional aceptada como derecho alcance la condición de una norma de derecho internacional consuetudinaria.

Así, en palabras de la CDI, mientras que el *opinio iuris* se refiere a la cuestión de si una práctica es aceptada como derecho por los Estados, la aceptación y reconocimiento aplicables a los efectos del *ius cogens* guarda relación al consentimiento de que la norma de que se trate mantiene una cualidad especial o es de fundamental importancia para la comunidad internacional de Estados en su conjunto, aspecto que ha sido denominado por Bartsch y Elberling (2003, p. 477-491) como *opinio iuris cogens*. Por último, no se debe perder de vista que, a los efectos del *ius cogens*, lo pertinente, según la práctica de los Estados y de los tribunales nacionales e internacionales, es la posición de los Estados y no la posición de otros actores o sujetos de derecho internacional como las organizaciones internacionales, entre otros actores de derecho internacional (CDI, 2019, p. 181).

2.3. Consecuencias jurídicas del *ius cogens*

Para el relator especial, la cuestión relativa a la identificación de las consecuencias jurídicas del *ius cogens* es la más compleja e importante de todas. En su análisis sobre la importancia de los efectos del *ius cogens*, la CDI destaca lo expresado por Focarelli (2008, p. 440) quien considera que sería inútil saber qué normas de derecho internacional son imperativas si no existe certeza respecto de sus efectos legales.

Por ello, este aspecto es ampliamente analizado en el tercer informe sobre el ius cogens presentado a la CDI, en donde, además de referirse a los efectos que este tipo de normas tienen con relación a los tratados internacionales, desarrolla el impacto que tienen para la responsabilidad de los Estados e incluso para otros ámbitos del derecho internacional como la responsabilidad penal individual. A continuación, se sistematizarán las principales ideas contenidas en dicho documento vinculadas a las consecuencias jurídicas del ius cogens en cada uno de esos ámbitos.

En lo que atañe al primer ámbito, la nulidad de los tratados internacionales derivada de su oposición a una norma de ius cogens es considerada la más evidente y menos difícil de identificar (CDI, 2018, p. 15). Esta se infiere de los artículos 53 y 64 de la CVDT de 1969, los cuales señalan, respectivamente, que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”, y que “si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional, todo tratado que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”.

En ambos casos, la consecuencia de la nulidad tiene por efecto la reducción del acto jurídico en cuestión a la nada (Gómez Robledo, 2003, p. 119). La CDI, al referirse a esta cuestión, señala que, la nulidad de los tratados internacionales derivada de su contradicción con una norma de ius cogens “es una consecuencia de gran alcance, porque afecta al corazón de un elemento básico y fundamental del derecho internacional, a saber, el principio *pacta sunt servanda*” (2018, p. 15). En adición a ello, el citado órgano de las Naciones Unidas señala que, la nulidad es una manifestación de la principal condición del ius cogens, esto es, su inderogabilidad (CDI, 2018, p. 16).

Empero, cabe agregar que, el alcance de la nulidad de un acto internacional por transgredir una norma de ius cogens, varía en función de si surge como resultado del artículo 53 o 64 de la CVDT de 1969. Así, en caso de que el acto lo constituya un tratado celebrado en contravención con una norma de ius cogens (vigente), la nulidad se aplica respecto de todo el texto, siendo imposible dividir sus disposiciones a fin de que se mantengan en vigor aquellas que no sean contrarias a la norma imperativa de que se trate. En otras palabras, “las disposiciones de un tratado nulas por incompatibilidad con el ius cogens no pueden separarse del tratado” (CDI, 2018, p. 17).

Por otro lado, cuando la nulidad se produce a la luz del artículo 64 de la CVDT, es decir, por el surgimiento de una nueva norma de ius cogens es posible dividir las disposiciones del tratado que son contrarias a dicha norma respecto de aquellas que no lo son. Esto, a criterio del relator especial (CDI, 2018, p. 18) se debe a que el párrafo 5 del artículo 44 de la CVDT de 1969, no establece el artículo 64 entre los casos en los que no se admite la división de las disposiciones de un tratado y, además, como consecuencia de que esa interpretación fue la que mantuvo la CDI en sus comentarios al proyecto de artículos de la CVDT en donde señaló que si la separación de las disposiciones contrarias a la nueva norma de ius cogens no menoscaba el tratado en sí, el resto de las disposiciones pueden ser consideradas como válidas (1966, p. 94).

Para los efectos de la división antes mencionada, se deben aplicar los criterios contenidos en el párrafo 3 del artículo 44 de la CVDT de 1969, a saber: a). La cláusula del tratado contraria a la nueva norma de ius cogens puede ser separada del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación; b). La cláusula del tratado contraria a la nueva norma de

ius cogens no constituyó una base esencial para que una o varias partes del tratado prestaran su consentimiento en obligarse por medio de dicho tratado, y c). La continuación del cumplimiento del resto del tratado no puede ser considerada como injusta.

El otro ámbito del derecho internacional en donde el ius cogens tiene consecuencias jurídicas es el derecho de la responsabilidad de los Estados. En la práctica, como resultado de los artículos 53 y 64 de la CVDT de 1969, existe la percepción de que las únicas consecuencias del ius cogens son la nulidad de los tratados internacionales que sean contrarios a él y la condición de inderogabilidad de sus normas.

No obstante, gracias al proyecto de artículos de la CDI sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y, recientemente, tanto a los informes del relator especial como al proyecto de conclusiones sobre la identificación y consecuencias legales del ius cogens, es posible descartar ese criterio, ya que esos documentos han destacado que las vulneraciones a las normas que tengan ese carácter afectan a los intereses vitales de la comunidad internacional, razón por la cual están sujetas a un régimen de responsabilidad más estricto que el aplicado a otros hechos internacionalmente ilícitos (CDI, 2001, p. 58).

Así, en su tercer informe presentado a la CDI, el relator especial destaca dos consecuencias del ius cogens relacionadas al ámbito de la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos: a). En primer lugar, que no es posible aplicar ninguna de las circunstancias contempladas en el Capítulo V del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de Estados para excluir la ilicitud de los hechos o actos internacionales que constituyan una vulneración a una norma de ius cogens, y b). En segundo lugar, que las

violaciones graves de una norma de *ius cogens* afectan a todos los miembros de la comunidad internacional; por lo que crean efectos jurídicos respecto de terceros Estados, los cuales, tienen el deber de cooperar para poner fin a la vulneración de que se trate y de no reconocer las situaciones creadas por la vulneración de la norma imperativa en cuestión (2018, p. 33).

Por último, el relator especial analiza el impacto del *ius cogens* sobre otros ámbitos del derecho internacional que no han sido objeto de un análisis específico por parte de la CDI. Estos ámbitos comprenden la responsabilidad penal individual, la competencia de los tribunales internacionales, el derecho internacional consuetudinario y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a la luz del artículo 103 de la Carta.

El impacto del *ius cogens* sobre cada uno de esos ámbitos es estudiado por el relator especial en su tercer informe presentado a la CDI; no obstante, en este apartado, solo se analizarán sus efectos sobre la responsabilidad penal individual, debido a que, este ámbito, es el que más se relaciona con los hallazgos de la presente investigación. Y es que, los resultados de nuestra búsqueda dan cuenta de que, la CSJ, ha aplicado algunos de los efectos del *ius cogens* en el ámbito de la responsabilidad penal individual, para la resolución de casos o controversias.

Esto no quiere decir que, ese tribunal, no haya aplicado las normas *ius cogens* en otras causas o procesos; todo lo contrario: es posible que existan otros precedentes de la CSJ en relación con ese tipo de normas. Sin embargo, en tanto que, los mismos, no fueron encontrados, nuestro análisis sobre la incorporación e implicaciones del *ius cogens* en el sistema jurídico de Panamá, se apoya en los dictámenes de la CSJ en los que reconoce los efectos del *ius cogens* en el citado ámbito.

Dicho esto, es preciso resaltar que, las cuestiones más debatidas en relación con este campo (efectos del *ius cogens* sobre la responsabilidad penal individual) giran en torno al ejercicio de la competencia por parte de los tribunales nacionales respecto de los crímenes cuya prohibición es considerada una norma de *ius cogens* (CDI, 2018, p. 47). En este orden de ideas, en el informe se destaca la existencia de múltiples tratados¹ que disponen que los Estados tienen la obligación de sancionar y enjuiciar tanto a los responsables de la comisión de crímenes de genocidio como a los responsables de la comisión de crímenes de guerra (CDI, 2018, p. 48).

Asimismo, a partir de la práctica de los Estados es posible inferir la posible cristalización de una norma de derecho internacional consuetudinario relativa al deber de tipificar en sus sistemas jurídicos internos a los crímenes de lesa humanidad (CDI, 2018, p. 49). Lo anterior pone de manifiesto el impacto que el *ius cogens* tiene en el ámbito del derecho penal individual el cual abarca, entre otras obligaciones, el deber de los Estados de sancionar y enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales con rango de *ius cogens*, como el genocidio, el crimen de guerra, el crimen de lesa humanidad y la tortura.

2.4. Algunas normas con carácter de *ius cogens*

Si bien en reiteradas ocasiones tanto los Estados como los tribunales internacionales han reconocido, por medio de sus actuaciones, que ciertas normas de derecho internacional general tienen o han alcanzado el rango

¹ Entre los tratados internacionales que disponen esa obligación se encuentran la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (Arts. IV y V), y los Convenios de Ginebra de 1949 (Art. 49 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, art. 50 del Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, entre otros artículos).

de *ius cogens*; el establecimiento de un listado ilustrativo de las normas que tienen ese carácter ha sido siempre un tema polémico.

Las primeras discusiones en torno a la viabilidad de determinar, mediante un listado no exhaustivo, qué normas del derecho internacional general son de *ius cogens*, se remontan al proyecto de artículos de 1966 sobre el derecho de los tratados, en donde la CDI señaló que, a pesar de que algunos miembros de la Comisión consideraban pertinente señalar, a modo de ejemplo, algunas de las más evidentes y arraigadas normas de *ius cogens* para indicar el carácter y alcance general de la norma enunciada en el entonces artículo 50 del proyecto de artículos de la CVDT (actualmente, artículo 53 de la CVDT de 1969), dicha mención podía generar errores de interpretación en cuanto a la actitud concerniente a otros casos no mencionados en el artículo (CDI, 1966, p. 81).

Esas mismas discusiones tuvieron lugar en la Comisión con motivo de la presentación del primer informe del relator especial, ya que, algunos de sus miembros, expresaron dudas sobre la elaboración de una lista ilustrativa y otros expresaron su apoyo en tal sentido (CDI, 2019, p. 24).

Así, mientras que algunos integrantes de la CDI señalaban que la elaboración de la lista sería útil y valiosa a efectos de ejemplificar qué normas tienen carácter de *ius cogens* y cómo se deben aplicar los criterios para la configuración de una norma de este tipo; otros, se opusieron a ella, reiterando parte de los argumentos expuestos por la CDI en sus comentarios al proyecto del artículo de *ius cogens* en 1966, a saber, que una lista enunciativa podría crear la impresión de que las normas no contenidas en ella no tienen rango de *ius cogens* y que la elaboración de ese listado tomaría mucho tiempo, por lo que sería poco prudente (CDI, 2019, p. 25).

Con todo, por su utilidad práctica para el derecho internacional, prevaleció el criterio concerniente a la elaboración de dicha lista, misma que, tal se dijo anteriormente, no es exhaustiva, sino que tiene un fin meramente ilustrativo; razón por la cual no excluye el carácter imperativo de otras normas ni impide que aparezcan otras normas de ius cogens en el futuro. Así, de conformidad con el proyecto de conclusiones (CDI, 2019, p. 227), tienen carácter de ius cogens las siguientes normas: a). La prohibición de la agresión; b). La prohibición del genocidio; c). La prohibición de los crímenes de lesa humanidad; d). Las normas básicas del derecho internacional humanitario; e). La prohibición de la discriminación racial y el apartheid; f). La prohibición de la esclavitud; g). La prohibición de la tortura, y h). El derecho a la libre determinación.

2.5. Tratamiento del ius cogens por parte de la Corte Suprema de Justicia de Panamá

2.5.1. Exposición de hallazgos

Luego de haber desarrollado los aspectos teóricos más importantes sobre el ius cogens, se expondrán algunas de las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá (en adelante, la CSJ) en las cuales se ha utilizado expresamente el vocablo o la expresión “ius cogens”, y aquellas en las cuales se ha hecho uso de dicho concepto de forma indirecta o, en palabras de Pinto (2012) mediante el uso de un lenguaje alternativo.

Como se verá en los párrafos subsiguientes, el tratamiento del ius cogens por parte de la CSJ, si bien no es abundante, es significativo en cuanto a su alcance e importancia. Los hallazgos jurisprudenciales serán plasmados

a continuación y, posteriormente, serán analizados en otro apartado en donde se identificará cómo se incorporan las normas de *ius cogens* al ordenamiento jurídico interno y qué impacto tienen en el ámbito de competencia de los tres poderes del Estado.

Entre los hallazgos se destaca el salvamento de voto realizado por el magistrado César Pereira Burgos en la sentencia de 14 de agosto de 2001, dictada por la CSJ, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo No. 201 de 30 de agosto de 1999, por el cual se otorgaron indultos a un número plural de personas.

Bajo los cargos de violación por indebida aplicación del entonces numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política de Panamá (hoy, numeral 12 del artículo 184 de la Constitución Política), y de violación directa por omisión del artículo 22 de esa misma excerta legal, el demandante buscaba que el citado Decreto Ejecutivo fuera declarado inconstitucional, porque, entre los indultados, se encontraban dos personas que habían cometido delitos comunes, los cuales no podían ser beneficiados con la figura constitucional penal del indulto, ya que la misma solo era aplicable a los delitos políticos.

El Pleno de la CSJ, al analizar la pretensión del demandante, desvirtuó los argumentos presentados y dispuso, entre otras cosas, que el acto administrativo impugnado no violó esas disposiciones constitucionales, ya que ese mismo tribunal, en reiteradas ocasiones, había sido del concepto de que la figura del indulto no solo podía ser aplicada respecto de los delitos políticos, sino también con relación a los delitos comunes.

Sin embargo, el magistrado Pereira Burgos salvó su voto argumentando que la concesión del indulto estaba limitada a los delitos políticos y que

la decisión mayoritaria del Pleno de la CSJ iba en contra de la corriente más moderna del derecho mundial que hace “imprescriptibles la acción y la pena, en los casos de genocidio, violación de derechos humanos y del nuevo derecho humanitario” (CSJ, Sentencia de 14 de agosto, 2001).

Por otro lado, en la Sentencia de 2 de marzo de 2004, emitida por la CSJ, es posible encontrar varias manifestaciones que hacen alusión al *ius cogens*. Así, en dicho pronunciamiento, se observa el empleo de un lenguaje alternativo por parte de la CSJ para referirse a él, pues señala que la desaparición forzada de personas constituye “una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana” (CSJ, Sentencia de 02 de marzo, 2004).

Además, en esa misma sentencia, se reconoce que los actos de desaparición forzada de personas violan derechos inderogables del ser humanos protegidos por tratados internacionales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos y que, respecto de ese tipo de actos, no pueden operar, bajo ninguna circunstancia, los principios de legalidad e irretroactividad aplicables en la esfera penal (CSJ, Sentencia de 02 de marzo, 2004).

Asimismo, en la Sentencia de 26 de enero de 2007 (CSJ, 2007) se dispuso que los crímenes de lesa humanidad, como la desaparición forzada de personas, son imprescriptibles conforme al Derecho internacional. En dicho fallo, la CSJ señaló que los preceptos que condenan ese tipo de agresiones están protegidos por el Derecho Penal Internacional, los cuales han sido reproducidos, inalterablemente, en diferentes instrumentos internacionales como el Estatuto de Nuremberg, la Declaración de los Derechos del Hombre, la Carta de las Naciones Unidas, los Estatutos de los Tribunales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda, y el Estatuto de Roma.

Además, en la sentencia, la CSJ manifiesta que los aspectos que rodean a los crímenes de lesa humanidad son considerados por la comunidad internacional de Estados como “reglas imperativas del derecho internacional dentro del derecho de gentes, por lo tanto, la observación de estos preceptos respecto de los actos ilícitos cometidos por parte de las naciones no debe eludir el compromiso por este medio adquirido” (CSJ, Sentencia de 26 de enero, 2007).

Igualmente, en la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de un artículo de la Ley 41 de 1998, general de ambiente de la República de Panamá, la CSJ analizó el alcance del derecho a la igualdad jurídica con apoyo de una sentencia de la Corte IDH, en donde se dispuso que el principio de igualdad constituye una norma de *ius cogens* (CSJ, Sentencia de 29 de diciembre, 2009).

Así, el Pleno de la CSJ, luego de realizar un estudio integral del texto constitucional sobre la base de sus normas sustantivas y del derecho y la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, hizo suyo el dictamen de la Corte IDH para determinar que, la frase impugnada por el accionante, efectivamente, era inconstitucional. A los efectos del presente trabajo se destaca el extracto jurisprudencial citado por la CSJ, mismo que es del tenor siguiente:

En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. (Corte IDH, 2005, como se citó en CSJ, Sentencia de 29 de diciembre, 2009).

En igual sentido se pronunció la CSJ con motivo del recurso de apelación presentado por el Ministerio Público en contra de la Sentencia N°. 57 de 8 de septiembre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se decretó la prescripción de la acción penal seguida a una persona por la comisión de un delito contra la vida e integridad personal.

El hecho investigado en este proceso fue cometido en 1970, cuando Panamá se encontraba bajo un régimen dictatorial en el cual tuvieron lugar flagrantes violaciones a los derechos humanos y en donde se utilizaba el poder del Estado como una herramienta de persecución política. Producto de este contexto, la CSJ consideró que el delito endilgado al procesado se trataba de un crimen de lesa humanidad.

Por ello, mediante la Sentencia de 28 de marzo de 2012 (CSJ, 2012) se dispuso que, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Panamá, resultaba obligatorio declarar imprescriptible la acción penal.

Además, la CSJ se refiere a los crímenes de lesa humanidad como delitos de derecho internacional, cuya sanción y declaratoria de imprescriptibilidad no depende de que hayan sido tipificados a nivel interno, sino porque existe “una obligación internacional en tal sentido de aceptación universal” (Sentencia de 28 de marzo, 2012).

Aunado a ello, en atención a lo dispuesto por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual señaló que, en base al principio de irretroactividad de la ley penal, no se podía juzgar el hecho investigado con fundamento en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, debido a que la misma fue aprobada por Panamá en 1995, es decir, con posterioridad a la fecha en que fue cometido el hecho investigado; la CSJ dispuso que, a pesar de que ese tratado fue aprobado por el Estado panameño en una fecha posterior era imposible sostener la prohibición de la irretroactividad de la ley penal, toda vez que “la realización de los delitos de lesa humanidad, genocidio o de guerra, venía prohibida por el derecho consuetudinario internacional, el cual era de conocimiento al tiempo de la comisión del hecho” (Sentencia de 28 de marzo, 2012).

Por último, la Sentencia de 30 de agosto de 2017, dictada por la CSJ dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales promovido en contra de la Resolución N°. 246-DGT-16 de 30 de marzo de 2016, emitida por el director general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá, contiene un importante señalamiento relacionado a la incorporación de las normas de *ius cogens* al orden jurídico interno.

En la misma, la CSJ, luego de explicar que la teoría del bloque de la constitucionalidad se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución Política

que dispone que Panamá acata las normas del derecho internacional; señala que el texto de la Constitución puede ser ampliado en virtud de la doctrina de las cláusulas de inclusión, según la cual, de acuerdo con el jurista César Londoño Ayala, hacen parte de la Constitución “los tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos; los instrumentos que versen sobre Derecho Internacional Humanitario; los postulados dimanados del principio *ius cogens*” (Londoño Ayala, 2014, como se citó en CSJ, Sentencia de 30 de agosto, 2017).

2.6. Análisis jurisprudencial: impacto del *ius cogens* en el ordenamiento interno de Panamá

2.6.1. Incorporación

A pesar de que el derecho internacional no hace depender su validez del reconocimiento que de él hagan los Estados (Kelsen, 1969, como se citó en Monroy Cabra, 2008, p. 116) es importante hacer un estudio de las disposiciones que regulan la incorporación del derecho internacional al derecho interno. Sin embargo, en vista de que tal estudio excede el alcance de la presente investigación, el análisis de la incorporación del *ius cogens* al derecho interno se realiza a partir de la incorporación de la costumbre internacional, puesto que ésta representa su base general (CDI, 2017, p. 20).

Remiro Brotóns (2007, p. 738) al explicar la recepción de las normas consuetudinarias, distingue a las constituciones que se pronuncian sobre la incorporación de esas normas al derecho interno, en las cuales —según afirma— la recepción ocurre de forma automática, de aquellas constituciones que no dicen nada al respecto. En lo que atañe a este tipo de

constituciones, el citado autor señala que “[e]n América Latina, donde las Constituciones guardan normalmente silencio sobre este punto, también los tribunales consideran generalmente que el DI consuetudinario forma parte del Derecho interno” (2007, p. 740).

De otro lado, algunos tratadistas como de Vischer (como se citó en Monroy Cabra, 2008, p. 115) identifican cuatro grupos de cláusulas constitucionales que regulan la aplicación de la costumbre en el derecho interno, a saber: a). Las cláusulas que conllevan la adopción obligatoria, aunque no automática del derecho consuetudinario; b). Las cláusulas que consagran la adopción automática del derecho consuetudinario en el derecho interno; c). Las cláusulas que establecen la adopción automática, la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno y un procedimiento para controlar la conformidad del derecho interno con el internacional, y d). Las cláusulas que enuncian e individualizan normas específicas de derecho internacional consuetudinario.

Por norma general, los países adoptan uno de los mecanismos de interacción detallados en el párrafo anterior. Así, mientras que las constituciones de algunos Estados contienen cláusulas que consagran la integración automática de la costumbre internacional al derecho interno (Constitución de Grecia, 2008, Artículo 28) o que enuncian normas específicas de carácter consuetudinario (Constitución de Portugal, 1976, Artículo 7); la República de Panamá, no cuenta con una disposición que establezca cómo se incorpora la costumbre internacional al derecho interno.

Si bien el artículo 4 de la Constitución dispone que Panamá “acata las normas del derecho internacional” (Constitución Política de Panamá, 2004), esa norma es imprecisa en cuanto al valor de la costumbre inter-

nacional. Por ello, ante la ausencia de una norma expresa que regule la incorporación de la costumbre internacional al derecho interno, Monroy Cabra (2008, p. 116) señala que la integración de esa fuente en el sistema jurídico nacional debe hacerse de forma automática, en el entendido de que el Estado respectivo ha consentido en la formación de aquella, al no haber adoptado una conducta contraria o al no haber objetado su consolidación.

Además, cabe agregar que la incorporación automática del *ius cogens* al sistema jurídico interno acontece en virtud de su aplicación universal, pues, tal como fue indicado en apartados anteriores, resulta difícil sostener la imperatividad e inderogabilidad de una determinada norma si esta solo es aplicable respecto de ciertos Estados (CDI, 2016, p. 46).

Por su parte, la jurisprudencia de la CSJ es compatible con lo dispuesto en el párrafo anterior, pues, en ella, se encuentran atisbos que sugieren la incorporación automática del *ius cogens* al orden jurídico interno. Entre los antecedentes jurisprudenciales que sustentan tal criterio se destaca la Sentencia de 2 de marzo de 2004 (CSJ, 2004) en donde se dispuso que los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal no son aplicables respecto de los crímenes de desaparición forzada de personas, ocurridos bajo regímenes dictatoriales.

En este sentido, al proceder con la inaplicación de esos principios, la CSJ, de forma indirecta, está acatando la obligación del Estado panameño relativa al deber de investigar, procesar y juzgar a los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad, la cual es considerada por la doctrina y la jurisprudencial internacional como una consecuencia jurídica del *ius cogens* en el ámbito de la responsabilidad penal individual.

Además, tal como se dijo en la sección de los hallazgos jurisprudenciales, la Sentencia de 2 de marzo de 2004, si bien no contiene una referencia explícita al *ius cogens*, se refiere a él bajo un lenguaje alternativo, parecido —incluso— al que empleara la CIJ en la opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio, en donde señala que, con la tipificación del genocidio —considerado, en la actualidad, como un crimen internacional con rango de *ius cogens*—, se busca castigar aquellos actos que conmueven la “conciencia de la humanidad y le causan grandes pérdidas y es contrario a las normas morales y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas” (Opinión Consultiva de 28 de mayo, 1951, p. 23).

En el caso de la CSJ, esta manifiesta que, la desaparición forzada de personas es considerada como “una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana” contraria a los principios y propósitos de la carta de la Organización de los Estados Americanos, que viola “derechos inderogables del ser humano” (Sentencia de 2 de marzo, 2004). Por ello, es posible sostener que, la CSJ, al reconocer la imprescriptibilidad de desaparición forzada de personas, incorporó, automáticamente, una obligación internacional con rango de *ius cogens* al derecho interno para resolver la cuestión que le fuera planteada.

Por otro lado, en la Sentencia de 28 de marzo de 2012, se señala de forma explícita que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad emana del derecho internacional consuetudinario y que la obligación de sancionar y declarar la imprescriptibilidad de esos crímenes no depende de la tipificación que de los mismos realice el orden jurídico interno, sino que surge de “una obligación internacional en tal sentido de aceptación universal” (CSJ, 2012).

Ambos señalamientos son realizados a fin de revocar una sentencia dictada por una instancia inferior que dispuso la prescripción de una investigación iniciada con motivo de un crimen de lesa humanidad. En atención a ello, constituyen un reconocimiento implícito de la incorporación automática del *ius cogens* al sistema jurídico interno, puesto que: a). Reconocen la existencia de normas de origen consuetudinario de aplicación universal (*ius cogens*), cuyo cumplimiento es obligatorio para el Estado panameño sin perjuicio de que se encuentren tipificados o no a nivel nacional, y b). Al declarar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, se reconoce que el Estado panameño tiene el deber de investigar, procesar y juzgar a los responsables de esos crímenes, considerado como una de las consecuencias jurídicas del *ius cogens* en el ámbito de la responsabilidad penal individual.

Igualmente, en la Sentencia de 26 de enero de 2007, se indica que los aspectos que rodean a los crímenes de lesa humanidad, considerados por la comunidad internacional de Estados como “reglas imperativas del derecho internacional dentro del derecho de gentes” (CSJ, 2007), ocasionan que ese tipo de delitos sean imprescriptibles y que las naciones no puedan eludir los compromisos por ese medio adquiridos.

En este sentido, si se toma en cuenta que cuando ocurrieron los hechos investigados en ese proceso, el tipo penal de la desaparición forzada de personas no estaba regulado en el ordenamiento jurídico panameño; la sentencia cobra especial relevancia para demostrar que la CSJ ha sido del concepto de que el *ius cogens* se incorpora automáticamente al ordenamiento jurídico interno, debido a que: a). La declaratoria de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad corresponde a una de las consecuencias específicas de las normas de *ius cogens* en

el ámbito de la responsabilidad penal individual, y b). La CSJ llega a esa conclusión bajo el criterio de que la responsabilidad de declarar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una obligación que no puede ser eludida por el Estado panameño, porque dimana de una norma imperativa de derecho internacional que forma parte del derecho de gentes.

Asimismo, la Sentencia de 30 de agosto de 2017, constituye un importante precedente en materia de *ius cogens* pues dispone que este tipo de normas forman parte del ordenamiento jurídico interno conforme a las doctrinas del bloque de la constitucionalidad y de las cláusulas de inclusión. En dicho pronunciamiento, la CSJ, luego de señalar que el bloque de la constitucionalidad se sustenta en el artículo 4 de la Constitución Política y que el mismo permite la ampliación del texto de la Constitución a efectos de introducir otros mecanismos que permitan el desarrollo del sistema de derecho, manifestó que dicho bloque está conformado por otras normas y principios que, sin estar formalmente en el articulado constitucional, pueden ser utilizados como lineamientos para controlar la constitucionalidad de las leyes (CSJ, Sentencia de 30 de agosto, 2017).

Además, en dicha sentencia, se dispuso que la posibilidad de utilizar normas no plasmadas en la Constitución se deriva de lo que en la doctrina se define como cláusulas de inclusión, según la cual, hacen parte del ordenamiento jurídico los “tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos; los instrumentos que versen sobre Derecho Internacional Humanitario; los postulados dimanados del principio *ius cogens*” (Londoño Ayala, 2014, como se citó en CSJ, Sentencia de 30 de agosto, 2017).

En este sentido, la CSJ, al señalar que los principios del *ius cogens* pueden ser aplicados, en virtud de la doctrina del bloque de la constitucionalidad y las cláusulas de inclusión, como lineamientos para controlar la constitucionalidad de las leyes, indirectamente, está reconociendo que ese tipo de normas se incorporan automáticamente al orden jurídico panameño.

Por último, tanto en el salvamento de voto del magistrado Pereira Burgos, realizado en la Sentencia de 14 de agosto de 2001 (CSJ, 2001) como en la Sentencia de 29 de diciembre de 2009 (CSJ, 2009), es posible encontrar referencias indirectas al *ius cogens* que aluden a algunas de sus características esenciales. En el primer caso, el magistrado Pereira Burgos, sin utilizar explícitamente el vocablo “*ius cogens*”, hace alusión a dos normas que tienen ese carácter como lo son la prohibición del genocidio y el cumplimiento de las normas básicas del derecho internacional humanitario y, además, salva su voto bajo el argumento de que la decisión mayoritaria de la CSJ iba en contra de la corriente más moderna del derecho mundial que hace imprescriptible la acción y la pena cuando se trata de actos que violan ese tipo de normas (CSJ, 2001).

Igualmente, en el segundo caso, es de destacar que la CSJ, para declarar la inconstitucionalidad de una disposición con rango legal, trajo a colación un antecedente jurisprudencial de la Corte IDH en donde se reconoció que el principio fundamental de la igualdad y la no discriminación ha ingresado a la categoría del *ius cogens* (Corte IDH, 2005, como se citó en CSJ, Sentencia de 29 de diciembre, 2009).

En este sentido, ambos precedentes constituyen un reconocimiento implícito del deber del Estado panameño de acatar lo dispuesto por las normas de *ius cogens* y, en consecuencia, abonan a la idea de que

ese tipo de normas se incorporan, automáticamente, al ordenamiento jurídico nacional.

2.6.2. Implicaciones del ius cogens en el orden jurídico interno

A grandes rasgos, como resultado de carácter inderogable e imperativo de las normas de ius cogens, sus implicaciones jurídicas surten efectos respecto de todos los poderes del Estado. Esas implicaciones entrañan tanto la prohibición de que estas normas puedan ser desconocidas por los órganos del Estado como el impedimento de que estas puedan ser invalidadas por cualquier instrumento de derecho doméstico, sea judicial, ejecutivo o legislativo (Díaz Tolosa, 2014). En consecuencia, la contravención de una norma de ius cogens por parte de un acto interno, sea que este se trate de una medida legislativa, judicial o administrativa, trae como consecuencia que el mismo pierda su legitimidad y, por tanto, sea inválido jurídicamente (Saco Chung, 2010, p. 187).

En lo que respecta al ámbito judicial, a lo largo de la presente investigación, se ha destacado y analizado la práctica sostenida por la CSJ mediante la cual se ha reconocido el deber del Estado panameño de investigar, procesar y juzgar a las personas acusadas de violaciones graves de normas de ius cogens. Sin embargo, el órgano legislativo y ejecutivo también se encuentran obligados a observar el contenido de las normas de ius cogens en sus respectivos ámbitos de competencia. Así, en lo que atañe al órgano legislativo, este tiene el deber de no expedir leyes contrarias a normas de ius cogens y de sancionar aquellos actos que contravengan normas específicas de ius cogens como la prohibición del genocidio, la tortura, los crímenes de lesa humanidad, la discriminación, entre otros.

Asimismo, las normas de *ius cogens* cumplen una función orientadora para la creación de normas legales a nivel interno, pues operan como una “directriz de la normativa interna al estipular la obligación de determinados fines y proteger determinados valores” (Oxley Lizana y Pardo Sainz, 2001, p. 60 y 61, como se citó en Díaz Tolosa, 2013). Además, huelga señalar que los actos legislativos forman parte de las actuaciones del Estado que se toman en cuenta para probar el carácter imperativo de una norma de derecho internacional general (CDI, 2019, p. 186). De ahí la importancia de que este órgano actúe de conformidad con las normas de *ius cogens*.

Por último, cabe destacar algunas de las obligaciones del Órgano Ejecutivo con relación a las normas de *ius cogens*. En este sentido, siendo que a nivel interno corresponde a este órgano dirigir las relaciones exteriores y celebrar los tratados o convenios internacionales (Constitución Política de Panamá, 2004, Artículo 184), el mismo, además de encontrarse impedido para suscribir cualquier instrumento internacional contrario a una norma de *ius cogens*, tiene el deber de cooperar para poner fin a las violaciones graves de normas de *ius cogens* y de no reconocer como lícitas las situaciones creadas por medio de violaciones graves a ese tipo de normas.

Como se observa, ambas obligaciones alcanzan y condicionan el ejercicio de las facultades del presidente de la República relativas al manejo de las relaciones exteriores y la celebración de los tratados internacionales. Así, de conformidad con la primera obligación, el Órgano Ejecutivo tiene el deber positivo de contribuir, por cualquier medio lícito, a que se detenga toda violación grave a una obligación derivada de una norma de *ius cogens*; mientras que, a la luz de la segunda obligación, el órgano ejecutivo, tiene el deber negativo de no reconocer la validez jurídica de cualquier acto que contravenga una norma de *ius cogens* y de no prestar

asistencia ni ayuda a fin de que se mantenga una situación creada a partir de una violación de una norma de ius cogens (CDI, 2019, p. 215).

III. Conclusiones

Las normas imperativas de derecho internacional general o ius cogens son normas de vital importancia para la existencia y desarrollo de la comunidad internacional, que reflejan y protegen una serie de valores considerados como fundamentales por la comunidad internacional de Estados en su conjunto y limitan el ejercicio de los poderes soberanos de los Estados en lo concerniente a la celebración de los tratados internacionales y la realización de actos unilaterales en el ámbito interno e internacional.

Como resultado del carácter imperativo e inderogable de las normas de ius cogens, todo tratado internacional o acto unilateral de un Estado que sea contrario a una norma de ese tipo es nulo ab initio, en caso de que la norma de ius cogens estuviera vigente al momento de la concepción de dicho tratado o acto unilateral, o debe ser posteriormente anulado, en el evento de que, con posterioridad a la concepción del tratado o acto unilateral de que se trate, surja una nueva norma ius cogens, contraria a dicho tratado o acto unilateral.

A pesar de que el ordenamiento jurídico panameño no cuenta con una disposición que regule la incorporación del ius cogens al derecho interno, la CSJ ha aplicado algunos de los preceptos de este tipo de normas en casos concretos sometidos a su consideración y ha reconocido que el Estado panameño se encuentra obligado a acatar lo dispuesto por las normas de ius cogens, bajo el criterio de que, las mismas, son imperativas y univer-

salmente aplicables a todos los miembros de la comunidad internacional, tienen su origen en el derecho internacional consuetudinario e integran el ordenamiento jurídico interno de conformidad con la doctrina de las cláusulas de inclusión y del bloque de la constitucionalidad. En virtud de lo anterior, es posible señalar que la práctica de la CSJ con motivo del *ius cogens* sugiere que el mismo se incorpora, automáticamente, al orden jurídico interno de Panamá.

En algunos de los precedentes analizados, la CSJ determinó que la incorporación automática de las normas con carácter de *ius cogens*, se deriva de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política. Entre ellos, se destaca la sentencia de 30 de agosto de 2017, en donde la CSJ señala que, el citado artículo de la Constitución es el fundamento jurídico para la elaboración de la doctrina del bloque de la constitucionalidad, la cual permite la inclusión de normas y principios que, sin estar formalmente en el texto de la Constitución, son utilizados como lineamientos del control de la constitucionalidad de las leyes. De ahí que, según el citado dictamen jurisprudencial, hacen parte de la carta fundamental del país los tratados internacionales de derechos humanos, los instrumentos que versen sobre el derecho internacional humanitario y los postulados dimanados del *ius cogens*.

Como resultado del carácter imperativo de las normas de *ius cogens*, sus preceptos alcanzan a los tres órganos del Estado panameño (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los cuales se encuentran obligaciones a observar lo dispuesto por ellas y a adoptar medidas específicas en sus respectivos ámbitos de competencia para dar cumplimiento al *ius cogens* en el derecho interno y poner fin a todo acto que contravenga una norma de esa naturaleza.

Referencias

Arbuet-Vignali, H., Jiménez de Aréchaga, E. y Puceiro Ripoll, R. (2014). *Derecho Internacional Público* (Tomo I). Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2016). *Acta resumida N° A/C.6/71/SR.25 de la 25° sesión de la Asamblea General*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/349/05/PDF/N1634905.pdf?OpenElement>

Bartsch, K., & Elberling, B. (2003). Jus Cogens vs. State Immunity, Round Two: The Decision of the European Court of Human Rights in the Kalogeropoulou et al. v. Greece and Germany Decision. *German Law Journal*, n.4 (5), 477-491. Recuperado de: <https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/439C684CB2AAD0C26BDC17129D757AF3/S207183220001614Xa.pdf/jus-cogens-vs-state-immunity-round-two-the-decision-of-the-european-court-of-human-rights-in-the-kalogeropoulou-et-al-v-greece-and-germany-decision.pdf>

Remiro Brotóns, A. (2007). *Derecho internacional* (p. 1). Tirant lo Blanch. <https://latam.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788484567981>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (1966). *Informes sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17° periodo de sesiones y en su 18° periodo de sesiones*. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_cn4_191.pdf

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2001).
Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 53° periodo de sesiones. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2006).
Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 58° periodo de sesiones. Volumen II, segunda parte. Recuperado de: https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2006_v2_p2.pdf

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2016).
Primer informe sobre el ius cogens presentado por Dire Tladi, Relator Especial. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/063/80/PDF/N1606380.pdf?OpenElement>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2017).
Segundo informe sobre el ius cogens presentado por Dire Tladi, Relator Especial. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/068/56/PDF/N1706856.pdf?OpenElement>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2018). *Tercer informe sobre el sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) presentado por Dire Tladi, Relator Especial.* Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/039/67/PDF/N1803967.pdf?OpenElement>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2019).
Informe sobre la labor realizada en el 71^{er} periodo de sesiones. Recu-

perado de: <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2020/08/a2020derintDocCDIInforme-de-la-Comisi%C3%B3n-de-Derecho-Internacional-de-Naciones-Unidas.-2019.pdf>

Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (2019). *Cuarto informe sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) presentado por Dire Tladi, Relator Especial*. Recuperado de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/024/36/PDF/N1902436.pdf?OpenElement>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Lucero y Otras vs. Chile. Sentencia de 28 de agosto de 2013 / Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf

Corte Internacional de Justicia. Caso concerniente a la aplicación de la Convención sobre la prevención y la sanción del crimen de genocidio: Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro. Sentencia de 26 de febrero de 2007 / Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia. Caso sobre el Canal de Corfú: Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs. Albania. Sentencia de 15 de diciembre de 1949 / Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/1/001-19491215-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia. Reservas a la Convención sobre la prevención y la sanción del crimen de genocidio. Opinión Consultiva de 28 de mayo de 1951 / Recuperado de: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/12/012-19510528-ADV-01-00-EN.pdf>

Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Oscar Chinn (Gran Bretaña vs. Bélgica). Sentencia de 12 de diciembre de 1934, Serie A/B 63 / Recuperado de: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/permanent-court-of-international-justice/serie_AB/AB_63/01_Oscar_Chinn_Arret.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de agosto de 2001 (Elogio A. Salas, M. P.) / Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=21114&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ccorte%5cpleno&HitCount=2&hits=1ae+1aef+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 2 de marzo de 2004 (César Pereira Burgos, M. P.) / Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=44064&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=3&hits=5b5+5b6+5b7+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 26 de enero de 2007 (Aníbal Salas Céspedes, M. P.) / Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=45779&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=5&hits=575+576+577+578+579+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehtml>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de marzo de 2012 (Aníbal Sala Céspedes, M. P.) / Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob>

[pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=49917&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=2&hits=d40+d41+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehhtml](http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=49917&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=2&hits=d40+d41+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehhtml)

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 29 de diciembre de 2009 (Delia M. Carrizo de Martínez, M. P.) / Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=63362&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=30&hits=235+236+b24+b25+b4f+b50+b57+b58+bce+bcf+c0d+c0e+c28+c29+d00+d01+d32+d33+d49+d4a+d70+d71+d82+d83+d96+d97+db9+dba+1049+104a+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehhtml>

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 30 de agosto de 2017 (Abel Augusto Zamorano, M. P.) / Recuperado de: <http://bd.organojudicial.gob.pa/scripts/dtSearch/dtisapi6.dll?cmd=getdoc&DocId=67975&Index=H%3a%5cdtsearch%5cUserData%5cindices%5fdts%5ctodo&HitCount=3&hits=85c+85d+85e+&SearchForm=c%3a%5cinetpub%5cwwwroot%5cregistro%5fform%2ehhtml>

De Vitoria, F. (2007). *Sobre el poder civil. Sobre los indios. Sobre el derecho a la guerra*. España: Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A.).

Díaz Tolosa, R. (2013). *Reconocimiento del Ius Cogens internacional en el ordenamiento jurídico chileno* [Tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica de Chile]. Recuperado de: <https://repositorio.uc.cl/handle/11534/2861>

Díaz Tolosa, R. (2014). El reconocimiento del ius cogens en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 41(2), 555-587. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200007>

Focarelli, C. (2008). Promotional Jus Cogens: A Critical Appraisal of Jus Cogens' Legal Effects. *Nordic Journal of International Law*, n.77(4), 429-459. Recuperado de: <https://doi.org/10.1163/157181008X374906>

Gómez Robledo, A. (2003). *El ius cogens internacional. Estudio histórico-crítico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Heffter, A. (1902) *El derecho internacional de la Europa*. Argentina: Imprenta del Ministerio de Marina.

Miaja de la Muela, A. (1960). *Introducción al Derecho Internacional Público*. España: Ed. Atlas.

Monroy Cabra, M. G. (2010). El Derecho Internacional como fuente del Derecho Constitucional. *ACDI–Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 1, 107-138. Recuperado de: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.6812>

Pinto, M. (2012). El ius cogens en la jurisprudencia internacional. *Revista Jurídica de Buenos Aires – 2012. Derecho Internacional Público*, pp. 3-22. Recuperado de: chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridical_rjba-2012.pdf

Rojas Amandi, V. M. (2022). El nuevo estatus jurídico del ius cogens, reflexiones en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* [online], n. 22, pp. 343-389. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/16956/17500>

Saco Chung, V. (2010). Jus cogens ¿Si supieras lo que se dice de ti!: Develando los límites de las normas imperativas en Derecho Internacional. *Foro Jurídico*, (10), 184-191. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18554>

Sobones, E. (Anfitrión). (4 de marzo de 2022). Jus Cogens y los Valores Fundamentales. En *Hablemos de Derecho Internacional*. Patreon. Recuperado de: <https://www.patreon.com/posts/dra-patricia-jus-62992167>

Tercer Tribunal Militar de los Juicios contra los criminales de guerra ante los Tribunales Militares de Nuremberg. Caso 10: El caso Krupp. Sentencia del 31 de julio de 1948 / Recuperado de: https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/llmlp/2011525364_NT_war-criminals_Vol-IX/2011525364_NT_war-criminals_Vol-IX.pdf

Tribunal Penal Internacional para el ex-Yugoslavia. Fiscal vs. Furundzija. Sentencia de 10 de diciembre de 1998 / Recuperado de: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fucr.irmct.org%2FLegalRef%2FCMSDocStore%2FPublic%2FEnglish%2FJudgement%2FNotIndexable%2FIT-95-17%25231%2F-JUD7R0000002181.doc&wdOrigin=BROWSELINK>